

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1^o Juzgado Civil de Viña del Mar
CAUSA ROL : C-1005-2017
CARATULADO : sw factoring s.a./ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE
VIÑA DEL MAR

Viña del Mar, veintisiete de Julio de dos mil veinte

Vistos:

Con fecha 14 de marzo del año 2017, en folio 1 del cuaderno de gestión preparatoria, comparece Tomás Cox Ferrer, RUT 10.963.081-0, abogado, en representación convencional y judicial de SW FACTORING S. A., RUT: 99.570.380-7, sociedad del giro de su denominación, ambos con domicilio para estos efectos en Moneda 920, oficina 908, comuna de Santiago, Región Metropolitana, solicitando se notifique a la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar, RUT: 69.061.000-0, representada legalmente por doña Virginia Reginato Bozzo, RUT: 2.513.717-5, ignora profesión u oficio, ambas domiciliadas en Arlegui N° 615, Viña del Mar, las facturas que acompaña, emitidas por COMERCIAL PERBOX S.P.A., y respecto de la cual SW FACTORING S. A. es cesionaria, todo ello con el fin que la requerida pague la deuda que mantiene con su representada, ascendente a la suma de \$83.015.601.- más reajustes e intereses, con costas.

Que notificada la gestión a la parte requerida con fecha 31 de mayo del año 2017, ésta impugnó las facturas dentro del término legal, rechazándose dicha impugnación por resolución de fecha 19 de Julio del año 2018, agregada al folio 109 del cuaderno de gestión preparatoria, fallo que fuere confirmado por la Il. Corte de Apelaciones de Valparaíso, en sus autos Rol I.C. N° 2084-2018, según consta en folio 132 del mismo cuaderno.

Que en folio 1 del cuaderno ejecutivo, con fecha 8 de agosto del año 2018, comparece don Tomás Cox Ferrer, RUT 10.963.081-0, abogado, en representación convencional y judicial de SW FACTORING S. A., RUT: 99.570.380-7, sociedad del giro de su denominación, ambos con domicilio para estos efectos en Moneda



920, oficina 908, comuna de Santiago, Región Metropolitana, interponiendo demanda ejecutiva en contra de Ilustre Municipalidad de Viña del Mar, RUT: 69.061.000-0, representada legalmente por doña Virginia Reginato Bozzo, RUT: 2.513.717-5, ignora profesión u oficio, ambas domiciliadas en Arlegui N° 615, Viña del Mar, solicitando se acoja a tramitación, y se despache mandamiento de ejecución y embargo en su contra por la suma de \$83.015.601.-, más intereses corrientes contados desde la fecha del protesto y hasta el día del pago efectivo, disponiendo se siga adelante la ejecución hasta el pago total de lo adeudado, con costas.-

Que por escrito de fecha 31 de Julio del año 2019, agregado al folio 16 del cuaderno principal, comparece el abogado Mario A. Araya Cano, abogado, en representación de la ejecutada I. Municipalidad de Viña del Mar, y opone a la ejecución las excepciones 7^a, 14^a, 6^a del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

Que con fecha 7 de agosto del año 2019, por resolución agregada al folio 21, se recibió la causa a prueba.

Que con fecha 17 de abril del año 2020, por resolución agregada al folio 50, se citó a las partes para oír sentencia.-

Considerando:

Primero: En cuanto a la demanda ejecutiva. Que con fecha 8 de agosto del año 2018 comparece don Tomás Cox Ferrer, RUT 10.963.081-0, abogado, en representación convencional y judicial de SW FACTORING S. A., RUT: 99.570.380-7, sociedad del giro de su denominación, ambos con domicilio para estos efectos en Moneda 920, oficina 908, comuna de Santiago, Región Metropolitana, interponiendo demanda ejecutiva en contra de Ilustre Municipalidad de Viña del Mar, RUT: 69.061.000-0, representada legalmente por doña Virginia Reginato Bozzo, RUT: 2.513.717-5, ignora profesión u oficio, ambas domiciliadas en Arlegui N° 615, Viña del Mar, solicitando se acoja a tramitación, y se despache mandamiento de ejecución y embargo en su contra por la suma de \$83.015.601.-, más intereses corrientes contados desde la fecha del protesto y hasta el día del



pago efectivo, disponiendo se siga adelante la ejecución hasta el pago total de lo adeudado, con costas.-

Fundando su demanda expresa que su representada es dueña de tres facturas que fueron emitidas por Comercial Perbox SpA, RUT N° 76.228.666- (sic), y que le fueron cedidas a su representada, y debidamente notificadas a su deudor Ilustre Municipalidad de Viña del Mar. Tales facturas son: **1)** Factura electrónica N° 10, emitida con fecha 31 de octubre de 2016, por la suma de \$27.781.055.-, con vencimiento el 30 de noviembre de 2016, y cuya cesión a su representada le fue notificada al deudor el 4 de noviembre del año 2016, según consta de Certificado de anotación en el registro electrónico del Servicio de Impuestos Internos, de fecha 7 de Marzo de 2017; **2)** Factura electrónica N° 11, emitida con fecha 31 de octubre de 2016, por la suma de \$18.722.400.-, con fecha de vencimiento el 30 de noviembre de 2016, y cuya cesión a su representada le fue notificada al deudor el 4 de noviembre del año 2016, según consta de Certificado de Anotación en el registro electrónico del Servicio de Impuestos Internos de fecha 7 de marzo de 2017; y, **3)** Factura electrónica N° 14, emitida con fecha 14 de noviembre de 2016, por la suma de \$36.512.146.-, con fecha de vencimiento el 14 de diciembre de 2016, y cuya cesión a su representada le fue notificada al deudor el 17 de noviembre del año 2016, según consta de certificado de anotación en el registro electrónico del Servicio de Impuestos Internos de fecha 7 de marzo de 2017.

Sostiene que las facturas indicadas fueron puestas en conocimiento del obligado al pago de las mismas, esto es, Ilustre Municipalidad de Viña del Mar, a través de su respectivo representante, y sin perjuicio de oponerse a la gestión preparatoria respectiva, esta fue rechazada el 19 de junio del año 2018.

Finalmente, manifiesta que, en consecuencia, se encuentra preparada la vía ejecutiva y por ende, perfeccionado el título ejecutivo, por lo que hace valer una obligación líquida y actualmente exigible, agregando que su acción no se encuentra prescrita y, por tanto, corresponde acoger su demanda ejecutiva y requerir de pago a la ejecutada por la suma de \$83.015.601.-, más intereses corrientes contados desde la fecha del protesto y hasta el día efectivo del pago, con expresa condenación en costas, debiendo seguirse adelante la ejecución hasta el entero y cumplido pago de lo adeudado.-



Segundo: En cuanto a las excepciones. Que con fecha 31 de Julio del año 2019, en escrito agregado en el folio 16, la parte ejecutada Ilustre Municipalidad de Viña del Mar, representada por su abogado Mario A. Araya Cano, ambos con domicilio en calle Arlegui N° 615, Viña del Mar, opone a la ejecución las excepciones 7ª, 14ª y 6ª del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

Previo a fundamentar sus excepciones expone, como cuestión previa, que las facturas electrónicas Ns° 10, 11 y 14 emitidas por la empresa Comercial Perbox SpA, de las fechas y sumas indicadas en la demanda ejecutiva, son absolutamente falsas por cuanto los servicios indicados no corresponden a prestación alguna encargada por la ejecutada. En efecto, mediante Decreto Alcaldicio N° 11.035/2015, la empresa Perbox SpA, cedente de la factura de autos, se adjudicó el contrato administrativo denominado “Suministro, colocación y/o mantención de barandas metálicas y otras”, así, en el marco de dicho acto administrativo, la I. Municipalidad mediante órdenes de trabajo solicitaba al adjudicatario el suministro y colocación de barandas y rejas, entre otras instalaciones, sin embargo, desde el mes de febrero del año 2017, y en razón de requerimientos de distintas empresas de Factoring, se detectó que dicha empresa Perbox SpA, emitió facturas que no correspondían de manera alguna a trabajos solicitados por el Municipio, observándose incluso, órdenes de trabajo adulteradas, que no corresponden a servicios solicitados y, por tanto, de servicios no prestados, existiendo presunciones fundadas de la intervención de terceras personas.

Añade que las facturas N° 9, 10, 11, 14, 98, 99, 101, 103, 110, 112, fueron recibidas por la Dirección de Administración y Finanzas de parte de distintos Factoring para su cobro, pero representaban servicios no prestados, de manera que el mecanismo consistía en adulterar órdenes de trabajo, presentar documentos a cobro para luego factorizarlos y obtener liquidez.

Sostiene, que todo lo anterior fue objeto de una denuncia ante el Juez de Garantía, quien remitió los antecedentes al Ministerio Público, encontrándose bajo investigación la denuncia realizada, correspondiente a la causa RUC N° 1610048305-3, RIT 12.523-2016, seguida ante el Juzgado de Garantía de Viña del Mar.

Agrega que en dicho contexto, en la causa penal indicada, con fecha 9 de enero de 2019 se dictó sentencia condenatoria en contra del ex funcionario



municipal Manuel Urzúa Mancilla y del representante legal de Perbox SpA Hugo Domingo Fernández Mancilla, el primero, como autor del delito de fraude al fisco en perjuicio de la Municipalidad de Viña del Mar, en carácter reiterado y frustrado, previsto y sancionado en el artículo 239, inciso 3° del Código Penal, en concurso con el delito de Estafas reiteradas en perjuicio de las diversas empresas de factoring señaladas en la acusación, previsto y sancionado en los artículos 467 inciso final y 468 del mismo cuerpo legal recién citado, y como autor del delito de uso malicioso de instrumento público falso, previsto y sancionado en los artículos 193 N° 1, 194 y 196 del Código Penal, ilícitos cometidos entre los meses de Junio y Diciembre del año 2016, en la comuna de Viña del Mar, indicando además, que en dicha Sentencia se estableció como fundamento de la convicción condenatoria del Tribunal *“Que las pruebas incorporadas durante la audiencia de juicio por el organismo encargado de la persecución penal y contenidas en la carpeta de investigación, analizadas conforme a las reglas de la sana crítica, alcanzaron el estándar necesario para demostrar, más allá de toda duda razonable, los hechos consignados en la acusación del Ministerio Público, así como la participación de los acusados en calidad de autores de los ilícitos que a cada uno de ellos se les atribuyó, lo cual se ha visto reforzado por la admisión de los acusados para proseguir con las reglas del juicio abreviado. De esta manera, este conjunto de elementos de convicción, valorados y analizados en la forma antes razonada, con apego a los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, permitieron acreditar suficientemente, los hechos contenidos en la acusación, lo que son constitutivos de cada uno de los delitos señalados por la Fiscalía. El Tribunal desestimó calificar los hechos, como un ilícito de uso malicioso de instrumento privado mercantil falso, conforme lo pidió el Consejo de Defensa del Estado, por cuanto consideró que los antecedentes señalados se encuadran en el tipo penal invocado por el Ministerio Público. Por lo anterior, se debe sancionar a los acusados, como autores de los delitos que se les han atribuido”* .

A continuación, refiere cuales serían los hechos consignados en la acusación fiscal, para luego indicar que quedó acreditado en el juicio penal que tanto el emisor de la factura como el funcionario municipal, coludidos, incurrieron en conductas delictivas que se tradujeron en que las facturas objeto de la presente



ejecución carecen de causa jurídica, son falsas y no cumplen con los requisitos establecidos en la ley para tener mérito ejecutivo.

Agrega, además, que tiene especial relevancia la declaración del sentenciador penal en orden a indicar que los delitos cometidos no solo fueron en perjuicio del Municipio sino también respecto de las empresas de Factoring, entre las cuales se encuentra la ejecutante, y en razón de ello, como víctima de un delito penal con serias implicancias patrimoniales, debe dirigir su acción resarcitoria en sede extracontractual en contra de los autores del delito, no pudiendo cobrar en este procedimiento créditos cuyo origen es a lo menos espurio y que no pueden tener validez alguna en contra de la ejecutada. Asevera que cualquier alegación relativa a la inoponibilidad de las cesiones y la imposibilidad de oponer esta parte excepciones personales (sic), fundadas en la normas de la Ley 19.983, carecen de valor, pues las excepciones que opone no tienen el carácter de personales, sino que son reales, pues tienen relación con la existencia y validez misma de las obligaciones contenidas en dichas facturas y no respecto a la calidad o estado de los sujetos que en ella intervinieron.

A más abundamiento manifiesta que tampoco tienen asidero eventuales alegaciones respecto a la naturaleza del procedimiento en que se produjo la Sentencia penal, pues la ejecutada (sic), en calidad de víctima de los delitos cometidos, tenía la posibilidad de actuar en dicho procedimiento penal oponiéndose al procedimiento abreviado, y sin perjuicio de tener conocimiento de dichos procesos, voluntariamente decidió no participar, por lo que no puede –luego de dictada sentencia firme y ejecutoriada respecto de una investigación penal en que tenía calidad de víctima- ampararse en el argumento que dicho procedimiento no le empece, considerando, además, que se trataba de delitos de acción penal pública.

Finalmente, en cuanto a sus argumentaciones previas, reitera que las facturas que por este procedimiento se pretende cobrar son fraudulentas, su emisión y recibo fueron realizadas en el marco de una operación delictiva, no siendo recepcionadas por funcionario competente para ello y correspondiendo a servicios que en realidad no se prestaron, razón por la cual de seguir adelante con la ejecución, su representada estaría pagando por servicios inexistentes, basados en facturas fraudulentas.-

En particular, en cuanto a las excepciones planteadas refiere:



a.- En cuanto a la excepción 7ª del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, reclama que las ya citadas facturas N° 10, 11 y 14 no cumplen con los requisitos legales para que los títulos tengan mérito ejecutivo, toda vez que los servicios indicados en dichos instrumentos no corresponden a prestación alguna encargada por su representada, no existiendo antecedentes en orden a que se hayan cumplido los requisitos establecidos por la Ley ni por el Decreto Alcaldicio N° 8991/2015, que corresponde a las bases generales de la licitación que fue adjudicada por la cedente de dichas facturas.

Señala que el artículo 1° de la Ley 19.983, que regula la materia, y establece que *“En toda operación de compraventa, de prestación de servicios, o en aquellas que la ley asimile a tales operaciones, en que el vendedor o prestador del servicio esté sujeto a la obligación de emitir factura, deberá emitir una copia, sin valor tributario, de la factura original, para los efectos de su transferencia a terceros o cobro ejecutivo, según lo dispuesto en esta ley”*, en definitiva está indicando que la factura no es un título de crédito abstracto como ocurre con las letras de cambio y pagaré, pues requiere para su validez y mérito ejecutivo la existencia de una prestación de servicios previa, lo que en este caso no ocurrió, agregando que la circunstancia que dicha ley contenga normas que faciliten la circulación de tal título, no significa que el Juez pueda abstraerse de las circunstancias que fundamentaron la emisión de dichas facturas ni que el Factoring pueda escudarse en tales normas para evitar la discusión del mérito ejecutivo de las mismas, que en el caso de autos, no tienen, dado que la prestación de servicio no aconteció, y las facturas fueron emitidas y recepcionadas en el contexto de una operación delictiva.-

Sostiene que lo anterior toma más fuerza tratándose de facturas que aparentemente tenían causa en un contrato administrativo, regulado por las Bases Administrativas Generales de dicho contrato, celebrado entre el emisor de la factura y la ejecutada, y que en forma específica establecía el mecanismo de prestación de los servicios de *“Suministro, colocación y/o mantenimiento de barandas metálicas”*, expresando, en este orden de ideas, que el numeral 14 de las bases establece que *“Toda vez que la I. Municipalidad de Viña del Mar requiera el suministro y colocación de: pasamanos metálicos, de rejas de encauce peatonal, de pasamanos de metal galvanizados y mantenimiento de pasamanos metálicos, de rejas encauce peatonal y reparación y reposición de barandas ornamentales por metros lineales, la Unidad*



Técnica Municipal deberá solicitarlo al adjudicatario mediante Órdenes de Trabajo, previamente visadas por la Dirección de Administración y finanzas”, y que de acuerdo a los numerales 16 y 17, para poder pagar los servicios prestados debe existir recepción de los trabajos que debe realizar el Inspector Técnico de la Obra y el Director de la Unidad Técnica Municipal, señalándose precisamente que *“Será requisito previo para aprobar y dar curso al estado de pago correspondiente en los términos señalados en el N° 15 de las presentes bases, la recepción de los metros lineales de suministro y colocación de... con conformidad de la Unidad Técnica”*, procedimientos que en el caso de las facturas de autos no se cumplieron, pues los servicios a que ellas se refieren realmente no se prestaron, habiéndose emitido tales facturas en el marco de una operación dolosa del representante legal de la empresa emisora de la factura, con el fin de obtener fraudulentamente liquidez en base a títulos que no representaban prestación de servicios reales ni efectivos, de ello dan cuenta los mismos títulos referidos, que no cumplen con los requisitos de la Ley 19.983 para tener mérito ejecutivo, por no contener la recepción de los servicios prestados, en conformidad a lo dispuesto en la letra c) del artículo 5° de la citada norma, apareciendo en dichas facturas sólo un timbre y firma, que como se acreditará, se realizó fraudulentamente con el fin de factorizarlas, pero sin corresponder realmente a la prestación de algún servicio.

Por otra parte, alega que el hecho de haberse rechazado la objeción de falsedad previamente, no impide que pueda oponer excepciones en conformidad al artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, y que así lo ha señalado la Sentencia de la duodécima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago en autos Rol 7.334-12.-

Luego, complementando sus argumentos anteriores expone que para solicitar un trabajo en los términos de la licitación en cuestión, se requiere que se cumpla con el contrato administrativo firmado entre el cedente y la municipalidad, en conformidad con las disposiciones de la Ley 19.886 que regula la contratación administrativa, cuestión que en este caso no sucedió, razón por la cual las facturas jamás pudieron haber existido, rigiendo al respecto el principio conforme al cual en Derecho Público sólo se puede hacer lo que está permitido expresamente por ley, indicando que, al respecto, el Municipio no está facultado a actuar disponiendo de fondos municipales para celebrar actos jurídicos sin seguir los procedimientos establecidos en la ley, precisando la doctrina de Gallego Anabitarte, A. y de



Marcos Fernández, que: *“En consecuencia, el concepto de acto-resolución administrativa permite aislar, dentro del conjunto de actuaciones de la Administración, unas medidas específicas y listas, tanto frente a disposiciones y reglamentos, como frente a los actos de trámite, propuestas, informes, como frente a los contratos, así como frente a las actuaciones materiales o actos reales (derribo de un edificio declarado ruinoso; enseñanza en la Universidad, etc.). Y ello porque “el acto administrativo es el instrumento típico a través del cual la Administración, en ejercicio de las competencias que le atribuye el ordenamiento jurídico, manda, prohíbe, autoriza, concede o deniega algo a los ciudadanos, crea relaciones jurídicas o adopta otras decisiones vinculantes”* .

Asevera que, en consecuencia, las facturas presentadas a cobro adolecen de dos defectos que la privan de toda eficacia ejecutiva. El primero, se refiere al hecho de describir servicios supuestamente contratados por la Municipalidad, sin señalar orden de trabajo alguna que lo fundamente, en circunstancias que tales servicios no fueron requeridos ni prestados, y menos aún solicitados en conformidad a las Bases administrativas de la licitación, todo lo que conlleva a que la factura no cumpla con la exigencia contemplada en la letra b) del artículo 4° de la Ley 19.983, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a la copia de la factura, prescribiendo, en particular que *“La copia de la factura señalada en el artículo 1° , quedará apta para su cesión al reunir las siguientes condiciones: ...b) Que en la misma conste el recibo de las mercaderías entregadas o del servicio prestado, con indicación del recinto y fecha de la entrega o de la prestación del servicio...”* , habiéndose acreditado en Juicio penal que no se prestó servicio alguno y sólo se trata de instrumentos generados para defraudar a las empresas de factoring, no pudiendo hacerse cargo el Municipio de pagar facturas emitidas y recepcionadas dolosamente. Añade, que si se examinan las facturas en cuestión, se puede constatar que presentan una descripción pobre de los supuestos servicios ejecutados, sin referencia mínima al lugar de ejecución del servicio, debiendo tenerse presente al respecto que las dependencias o unidades del municipio se encuentran dispersos en diferentes inmuebles en toda la comuna y no en un solo lugar o edificio, tampoco se detallan las características de los vehículos empleados, no se hace mención específica al lugar al cual fueron llevados los escombros supuestamente removidos ni se hacer referencia alguna al Decreto Alcaldicio fundante de la necesidad del servicio supuestamente contratado como tampoco del



que le adjudica la obra al cedente, todo ello pese a que el supuesto servicio prestado, está sujeto a una serie de exigencias que permiten pesquisar su ejecución, dando cuenta entonces de la inexistencia del servicio y del incumplimiento de lo dispuesto en la letra b) del artículo 4° de la Ley 19.983, agregando también que de acuerdo a la letra c) del artículo 5° de la Ley 19.983, para que una factura tenga mérito ejecutivo es necesario que en la misma consta “...*El recibo de las mercaderías entregadas o del servicio prestado, con indicación del recinto y de la fecha de entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio...*”, es decir, las mismas exigencias de descripción del servicio antes descritas, que no fueron cumplidas, por lo que las facturas, en relación con esta norma carecen de mérito ejecutivo.

Sostiene que el segundo defecto alegado dice relación con el trámite de recepción de las facturas, en el sentido que en ellas no consta la recepción por parte de persona alguna, apareciendo sólo un timbre y una firma ilegible, las que fueron realizadas por un ex funcionario municipal, respecto del cual existe una condena penal en causa RUC 1610048305-3, RIT 12.523-2016, seguida ante el Juzgado de Garantía de Viña del Mar, de manera que la supuesta recepción fue realizada en el marco de la ejecución de un delito, no pudiendo considerarse válida al no corresponder al cobro de un servicio que fuera realmente solicitado y ejecutado, agregando que aceptar que la recepción se ha hecho en forma legal sería validar una situación que no se conforma con la realidad.

b.- En cuanto a la excepción 14ª del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la nulidad de la obligación, indica que el artículo 1467 del Código Civil, que dispone: “*No puede haber una obligación sin una causa real y lícita. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente. Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público*”, contempla como requisito para el valor de los actos que toda obligación que emane de el, tenga una causa y que esta sea lícita, cuestión que no ocurrió en el caso de autos, en el que se presentan a cobro facturas por servicio de colación de barandas metálicas, servicio que jamás se prestó, respecto del cual no se cumplió el procedimiento contractual necesario, y que no responden sino a una maniobra delictiva a la cual ya se ha hecho referencia. Agrega, que la teoría clásica de la causa eficiente indica que tratándose de contratos bilaterales onerosos la causa de



una obligación viene dada por el objeto de la obligación recíproca de la contraparte y que, conforme a ello, la factura y la obligación de pago en el caso de autos, carece de causa real y lícita, por no existir prestación alguna del emisor de la factura, y por ser la emisión de la factura parte de la comisión de un delito penal, tal como se declaró en sentencia penal que se encuentra firme. Además –expone- si se considera la teoría de la causa ocasional, no hay ningún motivo que induzca al otorgamiento de la factura, menos a su recepción, y si se considera que lo hubiere, este resultaría ilícito, argumentación que se ve reafirmada por lo señalado en la Ley 19.983 que señala “La copia de la factura señalada en el artículo 1° , quedará apta para su cesión al reunir las siguientes condiciones: ...b) *Que en la misma conste el recibo de las mercaderías entregadas o del servicio prestado, con indicación del recinto y fecha de la entrega o de la prestación del servicio...*”, en el sentido que la factura en comento no cuenta con una descripción suficiente de los servicios que se prestaron, y además, no señala el Decreto Alcaldicio de adjudicación del servicio ni contrato que da fundamento o causa a la factura emitida.

Alega que no es obstáculo para ejercer esta excepción que la factura pueda ser considerada de aquéllos documentos denominados “abstractos”, tal como fue abordado en el acápite de antecedentes previos, insistiendo que si bien existió una cesión de la copia de la factura a la ejecutante de autos, ello se realizó en un marco delictivo.

Agrega, finalmente, que en el caso hipotético de estimarse que sí hay causa, esta no sería lícita, puesto que la intención de contratar por parte de la empresa Comercial Perbox SpA, es total y absolutamente ilícita, siendo su ánimo el de defraudar al municipio emitiendo una factura sin haber prestado el servicio que en ella se indica y, posteriormente, defraudando a la empresa de factoring, obteniendo dinero a cambio de una prestación completamente irreal, que nunca se materializó, y con ocasión de la comisión de un acto contrario a la ley.

c.- En cuanto a la excepción 6ª del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la falsedad del título, asevera que sin perjuicio de todo lo anteriormente argumentado, las facturas N° 10, 11 y 14 son falsas, en dos sentidos, material e ideológicamente.

Explica que las facturas son ideológicamente falsas por cuanto se refieren a servicios que no se prestaron, y en los que no se cumplió con el procedimiento



administrativo y contractual, agregando que la falsedad se manifiesta también por cuanto las recepciones, que sólo constan de una firma y timbre, no cumplen con los requisitos de la Ley 19.983 y no fueron realizadas por funcionarios competentes, indicando en particular, que no se cumplió con ninguna de las exigencias dispuestas en el artículo 5° de la Ley 19.983, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a la factura, y conforme a la cual *“la misma copia referida en el artículo anterior tendrá mérito ejecutivo para su cobro, si cumple los siguientes requisitos: a) Que la factura correspondiente no haya sido reclamada de conformidad al artículo 3° de esta Ley. b) Que su pago sea actualmente exigible y la acción para su cobro no esté prescrita; c) Que en la misma conste el recibo de las mercaderías o del servicio prestado, con indicación del recinto y fecha de la entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio, del nombre completo, rol único tributario y domicilio del comprador o beneficiario del servicio, más la firma de este último”* .

Asevera que, en la especie, no concurre ningún requisito, pues el servicio no existió y aun cuando existiera, no se cumple la exigencia legal, dado que no se señala en ninguna parte de la factura la fecha de prestación del servicio, que constituye requisito fundamental. Además, el recibo tampoco es válido, porque descansa en un timbre que no da cuenta que la factura haya sido recibida por representante de la demandada, pues no aparece nombre alguno y menos se acompañan las guías de despacho que replacen la necesidad de recibo conforme lo exige la Ley 19.983.-

Agrega que ha existido falsificación material de las facturas al ser firmadas por persona que no tenía facultad alguna, respecto de la cual no figura su nombre, y a la vez, falsificación ideológica, por cuanto dichas facturas no responden a servicios prestados, e independiente de lo que sostiene el ejecutante, les correspondía a estos verificar la efectividad de lo señalada en ellas, con la debida diligencia que requiere la actividad en que se desempeña.-

Finalmente, y respecto a las tres excepciones opuestas y sin perjuicio del efecto relativo de las sentencias judiciales, expone que la operación delictiva del emisor de la factura implicó la emisión y recepción de varias facturas por distintos montos en idénticas condiciones que las facturas sometidas a cobro en la presente causa, y que existen una serie de sentencias en materia civil dictadas por la Itma. Corte de Apelaciones de Valparaíso que han confirmado las sentencias definitivas



que acogen las excepciones opuestas en este escrito, y que serán hechas valer en la oportunidad procesal respectiva.

Tercero: En cuanto a la contestación de las excepciones. Que con fecha 6 de agosto del año 2019, en escrito agregado en el folio 20, la parte demandante evacúa el traslado conferido en relación a las excepciones planteadas, solicitando sean rechazadas, con expresa condenación en costas, indicando que la ejecutante ha fundado sus tres excepciones basadas básicamente en los siguientes argumentos de fondo: 1) Que no se habrían prestado los servicios por parte del emisor de las facturas; 2) Que los servicios indicados en las facturas están insuficientemente descritos y darían cuenta de operaciones irreales, 3) Que las recepciones de las facturas constan en un timbre, y fue realizada por un funcionario incompetente para ello, que fue condenado penalmente y, 4) Que existe una sentencia penal condenatoria que habría condenado por fraude o estafa a ciertas personas, dentro de las cuales se encontraría el emisor de las facturas y un funcionario municipal que las recibía, es decir, dichas excepciones se basan en un único y gran aspecto, referido a la prestación o no de los servicios, lo que es inoponible a su mandante.

Indica que, **respecto de la excepción del artículo 464 N° 7 del Código de Procedimiento Civil**, la excepción se basa en que los servicios no habrían sido prestados, no habiéndose cumplido por el emisor de las facturas ninguno de los procedimientos establecidos en las bases para su cobro, y en razón de ello, las facturas no cumplirían con lo señalado en el artículo 5° letra c) de la Ley 19.983 al no indicar el recibo de las mercaderías entregadas o del servicio prestado, con indicación del recinto y fecha de entrega y las otras menciones que establece dicho artículo. Al respecto, expone que las alegaciones que efectúa la ejecutada en torno a esta excepción son de carácter personal, por tanto, inoponibles al ejecutante por expresa aplicación del artículo 3° de la Ley 19.983, sin perjuicio que la ejecutada ha señalado que la factura es un título causado, esto es, no se independiza del negocio causal que le dio origen fundado en el artículo 1° de la Ley 19.983, cuestión alejada de la realidad.

Expone que el artículo 3° de la ley establece el principio de irrevocabilidad de las facturas y sus efectos respecto de terceros, indicando precisamente: “Para los efectos de esta ley, se tendrá por irrevocablemente aceptada la factura si no se reclamara en contra de su contenido o de la falta total o parcial de la entrega



de las mercaderías o de la prestación del servicio, mediante alguno de los siguientes procedimientos: 1. Devolviendo la factura y la guía o guías de despacho, en su caso, al momento de la entrega, o 2. Reclamando en contra de su contenido o de la falta total o parcial de la entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio, dentro de los ocho días corridos siguientes a su recepción. En este caso, el reclamo deberá ser puesto en conocimiento del emisor de la factura por carta certificada, o por cualquier otro modo fehaciente, conjuntamente con la devolución de la factura y la guía o guías de despacho, o bien junto con la solicitud de emisión de la nota de crédito correspondiente. El reclamo se entenderá practicado en la fecha de envío de la comunicación. La factura también se tendrá por irrevocablemente aceptada cuando el deudor, dentro del plazo de ocho días señalado anteriormente, declare expresamente aceptarla, no pudiendo con posterioridad reclamar en contra de su contenido o de la falta total o parcial de entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio, o del plazo de pago. **Serán inoponibles a los cesionarios de una factura irrevocablemente aceptada, las excepciones personales que hubieren podido oponerse a los cedentes de la misma, así como aquellas fundadas en la falta total o parcial de entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que correspondan contra el emisor. Asimismo, serán inoponibles a los cesionarios las notas de crédito y débito emitidas respecto de facturas irrevocablemente aceptadas”** .

En consecuencia –indica- establece un efecto de aceptación irrevocable de una factura, en la medida que no exista una devolución o reclamo en contra del contenido de la factura, o aquél que diga relación con la falta total o parcial de entrega de mercaderías. La primera actuación (devolución), debe efectuarse en el acto de entrega de la factura, y la segunda, dentro del plazo de 8 días siguientes a su recepción, y aún más, se establece un efecto de inoponibilidad respecto de aquéllos terceros cesionarios de las facturas que de buena fe adquieran los títulos; de manera que esta factura, no reclamada, además de ser considerada como aceptada en forma irrevocable, limita las excepciones que pueden oponerse respecto de un tercero adquirente del crédito, cuestión que opera así porque el tercero no tiene por qué saber cuáles fueron las condiciones que tuvieron los contratantes al momento de celebrar los respectivos actos de compraventa de mercaderías o



prestación de servicios, así, las condiciones, alcances e incumplimientos de dichos contratos no les puede afectar.

Asevera que si el emisor de la factura intenta cobrar los créditos contenidos en ella al deudor original, podría oponerle todas las excepciones de carácter personal que estime pertinentes, pues ambos contrataron previamente y les afectan las estipulaciones contenidas en los actos previos a la emisión de la factura, para ellos el título si es un documento causado, cuya causa deriva de la obligación primitiva, sin embargo, para el tercero la factura no representa un título causado, siendo irrelevante o inoponible para el su cumplimiento o incumplimiento; es por ello que el legislador estableció una regulación especial para el tercero que adquiere de buena fe estos títulos de crédito, ya que el deudor tiene la posibilidad de reclamar del contenido de la factura o la falta total o parcial de entrega de mercaderías dentro del plazo que el legislador le dio. Su silencio, como en todo ordenamiento jurídico, tiene consecuencias, como lo es la inoponibilidad de las excepciones de carácter personal que se pueden oponer al ejecutado, es decir, la inoponibilidad de las excepciones **que deriven del contrato primitivo, ya que afectan a la relación contractual previa que tenían el cedente de la factura y el deudor.** Añade, que se ha querido entender por una errónea doctrina, que las facturas se tratarían de títulos causados para las partes **y para terceros**, donde la excepción de inoponibilidad operaría sólo respecto de excepciones personales, en contraposición a las excepciones reales que establece nuestro Código Civil. Esto, deriva de la errónea interpretación que realizan del artículo 3° N° 2, inciso tercero, respecto de la frase “las excepciones personales”. Dicha doctrina, contrapone las excepciones personales con las reales, según se indicó, refiriendo las primeras a la calidad o estado de las partes, y las segundas, al negocio causal. **Sin embargo, esto vulnera el objetivo perseguido por el legislador al dictar la ley 19.983, y su correlativa modificación dada por la ley 20.323, contrariando expresamente la historia fidedigna de la ley.** Explica, que la interpretación de excepciones personales en contraposición a excepciones reales, en los términos de nuestro Código Civil, es errónea y contraria al propósito de la ley, el que con mayor razón luego de la modificación de la Ley 20.323, fue facilitar la factorización de las facturas por parte de empresarios de pequeño y mediano tamaño. Sostiene que es así, pues el cesionario del crédito no tiene por qué conocer los por menores del negocio causal, su cumplimiento y reglas especiales dadas por



el emisor y deudor, y por lo mismo, debe quedar a salvo de estas reclamaciones. Expresa también, que existiendo duda respecto al verdadero sentido y alcance de la expresión “excepciones personales”, la ley permite recurrir a la historia fidedigna de establecimiento de la respectiva ley, en la cual se encontrarán los motivos que se tuvieron a la vista por los legisladores al momento de crear la norma; al respecto, expone que el profesor de Derecho Civil de la Universidad de Concepción don Ramón Domínguez Aguilar, analiza cada una de las indicaciones que efectuaron distintos senadores en el proceso de creación de esta ley, sosteniendo que el Sr. García habría indicado en el segundo informe de la Comisión de Economía del Senado que la inoponibilidad debía dárseles a los cesionarios de las facturas, respecto de alegaciones que pudieron haberse efectuado respecto del dueño original y cedente, así como también **“cualquier otra excepción fundada en relaciones personales con el cedente de la misma”**, y que el Senador, señor Orpis, señaló que el objetivo de la norma apuntaría a hacer a la factura **“independiente del negocio causal”** que le dio origen, lo que sería beneficioso para las pequeñas empresas. La misma idea – continúa – tuvo el representante del ejecutivo, estimando el senador señor Vásquez que “ello transformaría a la factura en un título abstracto”. Es decir, la idea central que se tuvo en vista desde un comienzo, como objetivo respecto de la creación de esta ley, fue que la factura tuviera el carácter de título abstracto e independiente del negocio causal, con el fin de ayudar a las empresas de menor tamaño a la venta y circulación de estos títulos de crédito, y las excepciones de carácter personal a las que se referían, eran precisamente las relativas a excepciones fundadas en **relaciones personales del cedente de las facturas**, frase que, por cierto, es la misma establecida en la Ley 18.092, a propósito de las letras de cambio y pagarés, y que por un error inconsciente –señala el profesor- se transcribió en la redacción del artículo 3°, como “excepciones personales”. Reclama que establecer una interpretación contraria haría inservible lo establecido en el artículo 3° N° 2 de la ley 19.983, en el sentido que si no se alega dentro del plazo señalado en dicha norma, con posterioridad no podría reclamar en contra del contenido de la factura o de la falta total o parcial de entrega de mercaderías o prestación de servicios; cuestión que no podría aplicarse en el caso de hacer posible una oposición al cobro de estas facturas por cualquier excepción que diga relación con el negocio causal.



Agrega que la Excm. Corte Suprema ha adherido a esta idea en causa Rol Ingreso Corte N° 35.501-2015, cuya sentencia, redactada por el profesor y tratadista don Rafael Gómez Balmaceda, pues si bien desestima la inoponibilidad establecida en el artículo 3° inciso final, ello no acontece por tener la factura un origen causado, sino **porque tal inoponibilidad fue alegada por el emisor del documento, indicándose en ella que esta alegación sólo podría hacerse por un cesionario de la factura, pero no por el emisor**, estableciéndose con ello que dicho documento resulta ser, para el cesionario, incausado. Tal fallo expresa: “*Por consiguiente, no es dable sostener que las facturas se han emancipado y adquirido vida independiente del contrato de construcción, toda vía si ese efecto de inoponibilidad lo ha consagrado la propia ley en el inciso final del artículo tercero - (hoy inciso 3° del artículo 3°), con el exclusivo objeto de proteger al cesionario que de buena fe adquiere una factura comercial, y en la especie ninguna de las facturas ha circulado por no haberse transferido el crédito expresado en cada título por el mismo beneficiario que las emitió*” . Añade que en el mismo sentido se pronuncia la Sentencia de 13 de noviembre de 2017, dictada por el Vigésimo Juzgado Civil de Santiago, causa Rol 10.472-2017, caratulada “Primus Capital SpA con Gobierno Regional Metropolitano de Santiago” .

Formula que más allá de determinar el verdadero sentido y alcance que debe darse a la inoponibilidad establecida en el artículo 3° de la Ley, en cuanto a las excepciones personales, lo cierto es que lo alegado por la ejecutada, de todas formas, se trataría de un hecho cuyo origen proviene de un contrato de prestación de servicios del cual el ejecutante no es parte, por tanto, por lo que a su respecto la factura sería un título carente de causa, toda vez que ha circulado generando un nuevo crédito entre el deudor y el tercero.

A continuación se refiere a la alegación de la parte ejecutada en orden a que las facturas no cumplen con el requisito establecido en el artículo 5° letra c) de la ley 19.983, que dispone: *La misma copia referida en el artículo anterior tendrá mérito ejecutivo para su cobro, si cumple los siguientes requisitos: c) Que en la misma conste el recibo de las mercaderías entregadas o del servicio prestado, con indicación del recinto y fecha de la entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio e identificación de la persona que recibe las mercaderías o el servicio, más la firma de este último, o que haya transcurrido el plazo establecido en el inciso cuarto del artículo 4° precedente sin haber sido las*



facturas reclamadas conforme al artículo 3°; al respecto refiere que el ejecutado sólo ha destacado y aplicado parcialmente el artículo 5° letra c) de la ley 19.983, no existiendo una aplicación errónea de tal norma, la que establece dos opciones para que la factura pueda adquirir mérito ejecutivo, y es que exista un acuse de recibo expreso **de mercaderías o servicios**, donde conste recinto, fecha de entrega o de prestación de servicios, identificación de la persona que las recibe más la firma de ésta, o bien, que haya transcurrido el plazo establecido en el inciso cuarto del artículo 4° (ocho días), sin haber sido reclamadas conforme al artículo 3° de la ley, de manera que el acuse de recibo expreso que indica el ejecutado no es la única forma para que las facturas puedan adquirir mérito ejecutivo, sino que también lo es la falta de reclamación del contenido, o la reclamación de falta total o parcial de entrega de mercaderías o prestación de servicios, dentro del plazo de 8 días siguientes a la recepción de la factura, así si bien en el caso de marras, las facturas no cuentan con un acuse de recibo de mercaderías y servicios expreso en el propio documento, por lo que se debe aplicar la segunda parte de esta norma, donde se deba analizar si existió o no un reclamo dentro del plazo dado por el legislador, cuestión que no aconteció, no hubo reclamo, por lo que se producen todos los efectos dados por la ley en el sentido de entender la factura como irrevocablemente aceptada, siendo inoponibles para su parte las excepciones personales. Indica que obligar a que las facturas tengan un acuse de recibo expreso iría en contra de normativa expresa, a saber, el artículo 5° ya descrito, y haría inaplicable el efecto señalado en el artículo 3° N° 2 inciso 2°, desde que una factura expresamente aceptada, no podría ser reclamada por falta de mercaderías o de prestación de servicios, aún dentro del plazo de 8 días.

Manifiesta que, cumpliéndose las normas contenidas en el artículo 3°, 4° y 5° de la ley, las facturas adquieren mérito ejecutivo para su cobro, siendo improcedente la excepción de falta de mérito ejecutivo expuesta y que lo mismo cabe argumentar respecto del artículo 9° de la ley 19.983, que establece una reglamentación especial a propósito de las facturas electrónicas, que adicionalmente agrega como una forma de recepción expresa, el acuse de recibo electrónico de mercaderías o servicios.



Advierte que frente a una reclamación de la ejecutada en orden a que nunca recibió las facturas electrónicas para poder contabilizar el plazo de 8 días señalado por el legislador, y por ello no contarían con un acuse de recibo de mercaderías o servicios, a falta de norma expresa en el tema, y con el fin de solucionar el vacío, se ha dado una respuesta clara por la Jurisprudencia del Servicio de Impuestos Internos, que ha señalado en forma categórica en la letra c) de la Circular N° 4 de fecha 11 de enero del año 2017: *“De acuerdo con lo anterior, este Servicio entenderá, salvo prueba en contrario, que fue otorgado el recibo de mercaderías entregadas o servicios prestados contenido en la factura electrónica, y que ha sido irrevocablemente aceptada, cuando haya transcurrido el plazo de ocho días corridos desde la fecha en que el respectivo documento sea recibido por el Servicio de Impuestos Internos, sin que haya sido reclamada dentro de dicho plazo. Para estos efectos, se entenderá que las facturas recibidas o recepcionadas en el Servicio de Impuestos Internos, son aquellas facturas que fueron enviadas por el emisor al Servicio de Impuestos Internos y no fueron rechazadas por este. Lo anterior significa que serán incorporadas a las bases del Servicio, sin perjuicio de la revisión de su consistencia numérica y tributaria”*. Es decir, se entiende que las facturas son recibidas, cuando son enviadas por el emisor, se recepcionan en el Servicio de Impuestos Internos y no son rechazadas por el deudor, incorporándose a las bases del Servicio. Desde esta fecha, debe contarse el plazo señalado por nuestro legislador para su reclamo. Así, el ejecutado podía reclamar del contenido de la factura o de la falta total o parcial de entrega de mercaderías o de prestación de servicios, desde que es recibida en la plataforma del Servicio de Impuestos Internos, la emisión de la factura, puesto que es notificada de inmediato, de forma interna, a la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar. En consecuencia, no podría alegar el ejecutado el desconocimiento de la emisión de estos documentos, ya que al ser electrónicos, sí o sí tuvo conocimientos de ellos. Otra cosa es que cuente con un timbre de recepción, otorgado por un trabajador que dice estar condenado; no obstante, ya había sido recibido este documento, de forma electrónica por la ejecutada.

Respecto a la excepción contemplada en el número 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, el ejecutado la basa nuevamente en la falta de prestación de los servicios, señalando que las facturas son títulos causados, y su antecedente descansa en el contrato de prestación de servicios del cedente de la



factura con el deudor de la misma, indicando que sobre tal punto, y por razones de economía procesal, se remite íntegramente a lo señalado precedentemente respecto de la causa de la obligación en las facturas, y lo señalado por el Profesor Domínguez, respecto a la inoponibilidad de la excepción opuesta por el ejecutado, la que se basa en un elemento de carácter personal, que dice relación con el contrato primitivo que tenían las partes antes de la cesión y que, en ningún caso, puede afectar al tercero adquirente del crédito por expresa disposición de la ley en su artículo 3° , lo cual se ve corroborado por la historia fidedigna del establecimiento de la ley.

Finalmente, en cuanto a la excepción del N° 6 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, opuesta por la ejecutada, advierte que la falsedad alegada por ésta es ideológica, basada en dos puntos: la factura daría cuenta de servicios que no se prestaron y, las recepciones no fueron realizadas por funcionarios competentes.

En cuanto al primer punto, destaca que ya ha sido abordado, y que dice relación con un hecho de carácter personal, inoponible a su mandante, toda vez que no fue parte del contrato que tuvieron las partes antes de la cesión de las facturas, las que se encuentran irrevocablemente aceptadas, por cuanto habiendo sido recibidas electrónicamente por la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar, no fueron rechazadas o reclamadas dentro de plazo, por lo que su actitud negligente debe tener consecuencias.

En cuanto al segundo punto, esto es, ser o no recibidas por funcionarios competentes, hace presente que tal hecho no hace adolecer a la factura de falsedad, ni material ni ideológica, por cuanto, como ya señaló, la factura, al ser un documento electrónico, fue recibida directamente por la ejecutada en forma electrónica, y el timbre expresado en el documento en nada altera tal situación, desde que el ejecutado pudo advertir desde el día el primer día de la emisión del documento, que se habrían emitido diversas facturas que presentaban como deudor a la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar.

Aclara, en cuanto a lo manifestado por el ejecutado en orden a existir sentencia condenatoria en un proceso penal respecto de la persona que habría estampado los timbres de recepción, funcionario municipal y emisor de la factura, que en nada afecta a este proceso en sí, toda vez que dicha sentencia no tiene efecto de cosa juzgada en esta causa y ni siquiera sirve como un antecedente



probatorio. Sostiene que el ejecutado está tratando de establecer un efecto de cosa juzgada de dicha sentencia en esta causa, lo que en doctrina se denomina conexión heterogénea de cosa juzgada, donde una sentencia penal se aplica en un proceso civil. Alega que, sin perjuicio de existir norma expresa al respecto en nuestro Código de Procedimiento Civil, en sus artículos 178 y siguientes, estos no se encuentran desarrollados totalmente, falta de explicación que podría llevar a erróneas interpretaciones, advirtiendo que dichos artículos no fueron modificados con la reforma procesal penal, la que trajo cambios sustanciales, limitando a los intervinientes del proceso, en circunstancias que antiguamente se establecía como posibles partes del mismo a terceros a quienes pudieran afectarles civilmente la Sentencia, por lo cual sus derechos se veían escuchados.

Refiere que el efecto de cosa juzgada heterogénea, señalado por nuestro legislador, implica cumplir al menos uno de los elementos propios del efecto de cosa juzgada, siendo lógico que igual causa de pedir e identidad legal de objeto pedido son elementos que no se encontraran presentes, pues la naturaleza de ambos juicios es diversa, debiendo cumplirse con uno de los elementos imprescindibles para que opere el efecto propio de cosa juzgada, cual es, la identidad legal de partes, esto es, las partes del proceso civil **deben ser las mismas que fueron intervinientes en el proceso penal**, pues en el evento contrario, se vulneraría el efecto relativo de las sentencias, y los principios más fundamentales del derecho procesal, derivados del debido proceso, a saber, el derecho a ser oído, entre otros. Así, si la parte ejecutante no fue partícipe del proceso criminal, ya sea de forma voluntaria o forzosa, no es posible hacer extensible los efectos de una sentencia derivada de un procedimiento en el cual ni siquiera ha presentado un medio de prueba, una defensa, alegación o derecho, pues ello atentaría contra todo principio del debido proceso, ello sumado a que la referida sentencia fue dictada en un **procedimiento abreviado**, lo que quiere decir que el imputado y el ministerio público llegaron a un acuerdo en el proceso, en cuyo caso la sentencia siempre ha de ser condenatoria, porque importa previamente el reconocimiento de los hechos, que le implica una atenuante inmediata, lo que claramente es un antecedente a considerar, ya que implica que no se probó en la instancia penal la existencia de un fraude per se, sino que ello derivó del reconocimiento de hechos para obtener un beneficio procesal, tanto es así, que la doctrina penal en la materia señala



claramente que aquel reconocimiento de los hechos imputados para optar por este procedimiento breve y con menos pena, no importa en caso alguno reconocer el delito, sino los hechos que lo constituyen. Por consiguiente, no obstante la sentencia criminal no tenga aplicación en este juicio, es dable considerar que en el juicio mismo nada se demostró, sino que fue un fallo condenatorio, porque se estima como pre requisito para optar por el procedimiento breve, aceptar los hechos, con lo cual lógicamente siempre se tendrá un fallo desfavorable. Lo anterior es señalado por la doctrina más actualizada en la materia, donde encontramos a don Cristian Maturana Miquel, quien en un informe de derecho emitido para ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, establece el verdadero efecto de cosa juzgada de una sentencia criminal en un procedimiento civil, cuando intenta afectar a los terceros no partícipes del proceso penal y, sobre todo, cuando dicha sentencia proviene de un procedimiento abreviado. El profesor Maturana, expresa de forma categórica que el efecto de cosa juzgada heterogénea de una sentencia penal en una causa civil, no se puede aplicar cuando las partes no sean las mismas en ambos procesos, o al menos, partícipes de ambos procesos. Ello vulneraría, como hemos adelantado, los principios más elementales del debido proceso. Manifiesta que ello toma mayor relevancia cuando la Sentencia proviene de un procedimiento abreviado en el que el juez resuelve solo con los datos y pruebas contenidas en la carpeta investigativa del Ministerio Público, pues en los hechos no existe una defensa de parte del imputado, quien acepta lisa y llanamente los hechos que se le imputan con el fin de obtener un beneficio procesal, es decir, no existe contracción, no existe rendición de prueba por parte del imputado, no existe mediación, al punto que el procedimiento abreviado sería incluso inconstitucional si no mediara la voluntad del imputado de someterse a el, por lo que no existiendo ni siquiera un debate o contradicción de prueba en este tipo de procedimiento, con menor razón se podría aplicar la sentencia penal en este proceso.-

Cuarto: Admisibilidad de las excepciones y recepción de la causa a prueba. Por resolución de fecha 7 de agosto de 2019, agregada al folio 21, se declararon admisibles las excepciones opuestas y se las recibió a prueba por el término legal, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos sobre los que aquélla deberá recaer, los siguientes: 1°.-Efectividad de faltar algún requisito o condición establecido por la ley para que el título tenga mérito ejecutivo, sea absolutamente, sea con relación al demandado. Hechos y



circunstancias que así lo acrediten. 2°.- Efectividad que la obligación, cuyo cumplimiento se persigue en estos autos, está afectada por un vicio que conlleva su nulidad. Hechos y circunstancias que así lo acrediten. 3°.- Efectividad de ser el título falso. Hechos y circunstancias que así lo acrediten.

Posteriormente, el 23 de agosto de 2019, por escrito agregado al folio 25, la parte ejecutada dedujo recurso de reposición respecto de la resolución que recibió la causa a prueba, el que fue rechazado por resolución de 20 de diciembre de 2019, folio 34.-

Quinto: Título Ejecutivo.- Que el ejecutante fundó su demanda en las siguientes facturas, las cuales constan en la Custodia N° 719-2017 de este Tribunal:

1. Factura Electrónica N° 10, emitida por Comercial Perbox SpA, con fecha 31 de octubre de 2016, a nombre de I. Municipalidad de Viña del Mar, por un monto bruto de \$27.781.055.-
2. Factura Electrónica N° 11, emitida por Comercial Perbox SpA, con fecha 31 de octubre de 2016, a nombre de I. Municipalidad de Viña del Mar, por un monto bruto de \$18.722.400.-
3. Factura Electrónica N° 14, emitida por Comercial Perbox SpA, con fecha 14 de noviembre de 2016, a nombre de I. Municipalidad de Viña del Mar, por un monto bruto de 36.512.146.-

Todas las cuales figuran con la glosa “El crédito representado por la presente factura ha sido cedido a S. W. FACTORING RUT: 99.570.380-7, Av. Pdte. Riesgo 3118 Las Condes, a quién se deberá efectuar el pago del mismo para esta se entienda cancelada, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 19.983.-

Sexto: Prueba de la parte ejecutante. Que el ejecutante para acreditar los hechos en que fundamenta su demanda rindió la siguiente prueba:

A) Documental.-

1. En el primer otrosí de su escrito de fecha 18 de octubre de 2019, agregado al folio 28, reitera como prueba documental, las facturas electrónicas acompañadas junto a la presentación de solicitud de Gestión Preparatoria de la vía ejecutiva,



agregadas en la carpeta anexa del folio 1 del cuaderno de Gestión Preparatoria, esto es:

- Factura Electrónica N° 10, de fecha 31 de octubre de 2016, emitida por la suma de \$27781.055.-
- Factura Electrónica N° 11, de fecha 31 de octubre de 2016, emitida por la suma de \$18.722.400.-
- Factura Electrónica N° 14, de fecha 14 de noviembre de 2016, emitida por la suma de \$36.512.146.-
- Certificado de anotación en el Registro del Servicio de Impuestos Internos Folio N° 13442498, y en el cual dicho Servicio Certifica que se registran las siguientes anotaciones de documentos que han sido transferidos en cesión al cesionario SW Factoring S. A., RUT 99.570.380-7, por el cedente COMERCIAL PERBOX SPA, RUT N° 76228666-1, a saber, Facturas electrónicas N° 14 de fecha 14-11-2016 por un monto cedido de \$36.512.146.-, N° 11 de 31-10-2016 por un monto cedido de \$18.722.400.-, y N° 10, de fecha 31-10-2016, por un monto cedido de \$27.781.055.-

2. En el segundo otrosí de su escrito de fecha 18 de octubre de 2019, agregado en el folio 28, ofrece y acompaña los siguientes documentos:

- a. Registro de aceptación o reclamos de un DTE, emitido por el Servicio de Impuestos Internos, de fecha 17 de octubre de 2019, y en el que se indica que la Factura Electrónica Folio 11, emitida el 31-10-2016, recepcionada el 03-11-2016 a las 23:05:07, por la I. Municipalidad de Viña del Mar, por un monto total de \$18.722.400.-, IVA: \$2.989.291, no registra eventos de aceptación o reclamo dentro del plazo de 8 días contado desde su recepción, y de acuerdo a lo señalado por la Ley 19.983, en estos momentos se entiende que ha sido irrevocablemente aceptado, se presume que las mercaderías han sido entregadas o los servicios han sido prestados.
- b. Registro de aceptación o reclamos de un DTE, emitido por el Servicio de Impuestos Internos, de fecha 17 de octubre de 2019, y en el que se indica que la Factura Electrónica Folio 10, emitida el 31-10-2016, recepcionada el 03-11-2016 a las 22:12:29, por la I. Municipalidad de Viña del Mar, por un



monto total de \$27.781.055, IVA: \$4.435.631, no registra eventos de aceptación o reclamo dentro del plazo de 8 días contado desde su recepción, y de acuerdo a lo señalado por la Ley 19.983, en estos momentos se entiende que ha sido irrevocablemente aceptado, se presume que las mercaderías han sido entregadas o los servicios han sido prestados.

- c. Registro de aceptación o reclamos de un DTE, emitido por el Servicio de Impuestos Internos, de fecha 17 de octubre de 2019, y en el que se indica que la Factura Electrónica Folio 14, emitida el 14-11-2016, recepcionada el 15-11-2016 a las 10:02:36, por la I. Municipalidad de Viña del Mar, por un monto total de \$36.512.146.-, IVA: \$5.829.670.-, no registra eventos de aceptación o reclamo dentro del plazo de 8 días contado desde su recepción, y de acuerdo a lo señalado por la Ley 19.983, en estos momentos se entiende que ha sido irrevocablemente aceptado, se presume que las mercaderías han sido entregadas o los servicios han sido prestados.
- d. Informe en Derecho emitido por don Cristián Maturana Miquel, Profesor Titular de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile y don Javier Maturana Baeza, Profesor Asistente de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la misma Universidad recién indicada, solicitado en orden a emitir su opinión legal acerca de si la sentencia penal condenatoria dictada en un procedimiento abreviado produce cosa juzgada en un juicio ejecutivo civil seguido con terceros que no pueden participar en dicho proceso penal y sobre la procedencia de un recurso de casación en el fondo relacionado con lo anterior.
- e. Correo electrónico remitido por Bryan Pastenes, correo electrónico bpastenes@swfactoring.cl, a Manuel Urzua, correo manuel.urzua@munivina.cl, con fecha 17 de noviembre de 2016, a las 16:23:07, en el cual indica que COMERCIAL PERBOX SPA, vuestro proveedor, necesita hacer operación de Factoring para obtener financiamiento, y en razón de ello le consulta si la Factura Electrónica N° 14, está en conformidad a lo solicitado, pidiendo que se le informe si habrá algún tipo de descuento para poder financiar a dicho proveedor, y correo de respuesta remitido con fecha 18 de noviembre de 2016 a las 12:49, en el cual Manuel Urzúa Mancilla, por la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar, le confirma que la factura se encuentra en plena conformidad para iniciar trámites de control y pago.



- f. Set de correos electrónicos, remitidos y respondidos entre Margarita Castro, correo electrónico mcastro@swfactoring.cl y don Manuel Urzúa, correo manuel.urzua@munivina.cl, y en el que este último da cuenta de recepción conforme de trabajos por la I. Municipalidad de Viña del Mar.-

Séptimo: Prueba de la parte ejecutada. Que la ejecutada I. Municipalidad de Viña del Mar, para acreditar los hechos en que fundamenta su demanda, rindió la siguiente prueba:

A.- Documental. Agregada en escrito de fecha 23 de Diciembre del año 2019, folio 35:

- 1) Decreto Alcaldicio N° 8991-2015, de fecha 22 de Julio de 2015, que contiene las Bases Administrativas Generales del Contrato denominado “Suministro, colocación y/o mantención de barandas metálicas y otras” .
- 2) Decreto Alcaldicio N° 11035-2015, de fecha 10 de Septiembre de 2015, que adjudica la propuesta pública “Suministro, colocación y/o mantención de barandas metálicas y otras” a la empresa Comercial Perbox SpA, R.U.T. N° 76.228.666-1.
- 3) Contrato N° 231 de fecha 30 de Septiembre de 2015, celebrado entre la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar, R.U.T. 6.061.000-0, y Comercial Perbox SPA, R. U. T. 9.689.171-7, por el cual la primera encarga a la segunda, denominada “La adjudicataria” el Suministro, colación y/o mantención de barandas metálicas y otras, correspondiente al ID N° 3929-79-LP15, ordenada por Decreto Alcaldicio N° 8991 de 22 de julio de 2015.
- 4) Decreto Alcaldicio N° 3603-2017, de fecha 20 de abril de 2017, que pone término, a contar de la fecha del mismo Decreto al contrato suscrito con fecha 30 de septiembre de 15, entre la Municipalidad de Viña del Mar y la empresa COMERCIAL PERBOX SPA, correspondiente a la Propuesta Pública “SUMINISTRO, COLACIÓN Y/O MANTENCIÓN DE BARANDAS METÁLICAS Y OTRAS” , Licitación ID N° 3929-79-LP 15 del Sistema de Información de Compras y Contratación Públicas, ordenada por Decreto Alcaldicio N° 8991 de 22 de julio de 2015, adjudicada mediante Decreto Alcaldicio N° 11035 de 10 de Septiembre de 2015, por haber incurrido en



- incumplimiento grave de las obligaciones del contrato, según lo establecido en el numeral 17 y 20.1 de las Bases Administrativas Generaels de la Licitación.
- 5) Copia de escrito de Querrela presentada ante el Juzgado de Garantía de Viña del Mar por la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar en contra de COMERCIAL PERBOX SPA, RUT 76.228.666-1, y en contra de todos aquellos quienes resulten responsables por su participación, en calidad de autores, cómplices o encubridores del Delito de falsificación de instrumento privado mercantil de que fue víctima dicha Municipalidad.-
 - 6) Copia de escrito de Rectificación y ampliación de Querrela, presentada por la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar en causa RIT 12523-2016 seguida ante el Juzgado de Garantía de Viña del Mar.-
 - 7) Copia de escrito de Solicitud de Audiencia de formalización de Investigación del Fiscal adjunto de la Fiscalía Local de Viña del Mar Don Pablo Bravo Soto, correspondiente a la causa RUC N° 1610048305-3, del Juzgado de Garantía de Viña del Mar, y en el que solicita disponer la realización de audiencia a objeto de formalizar investigación contra Hugo Domingo Fernández Mancilla y Manuel Alejandro Urzúa Mancilla, por la participación y responsabilidad en los delitos de falsificación o uso malicioso de doc. Privados, previsto y sancionado en el artículo 97 y 198 del Código Penal.
 - 8) Resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Viña del Mar, en causa RIT: 12523-2016, RUC: 1610048305-3, con fecha 11 de julio de 2017, que fija audiencia de formalización de la investigación para el 4 de septiembre de 2017 respecto de Hugo Fernández Mancilla y Manuel Urzúa Mancilla.
 - 9) Memorando N° 065/2017 de fecha 24 de Febrero de 2017, emitido por el Sr. Director del Departamento de Construcción e Infraestructura Urbana de la I. Municipalidad de Viña del Mar, Sr. Ricardo Muñoz Castro, dirigido a la Abogada Sra. Katia Escalona, mediante el cual le informa que el día 22 de febrero, se recibió al Sr. Carlos Rojas A., de Banfactoring S. A., quien solicita respuesta sobre cancelación de factura electrónica N° 9 por un monto de \$55.635.325.-, emitida por la empresa Comercial Perbox SpA, RUT N° 76.228.666-1, como complementación de la investigación que es materia de su competencia.
 - 10) Memorando N° 337, de fecha 6 de abril de 2017, emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica y dirigido a la Sra. Alcaldesa, en el cual informa los



antecedentes relativos a la consulta en relación al término anticipado de contrato y cobro de garantía de Fiel Cumplimiento de la obra “SUMINISTRO, COLOCACIÓN Y/O MANTENCIÓN de BARANDAS METÁLICAS Y OTRAS” , adjudicada por D. A. N° 11.035/15 a Comercial Perbox SpA.

- 11) Resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Viña del Mar, en causa RIT: 12523-2016, RUC: 1610048305-3, con fecha 6 de enero de 2017, que admite a tramitación la querrela interpuesta.
- 12) Resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Viña del Mar, en causa RIT: 12523-2016, RUC: 1610048305-3, con fecha 4 de abril de 2017, que tiene presente la rectificación de querrela y ordena remitir los antecedentes al Ministerio Público.
- 13) Acta de Audiencia de Formalización de la Investigación, de fecha 4 de septiembre del año 2017, correspondiente a la causa RUC 1610048305-3, RIT 12523-2016 del Juzgado de Garantía de Viña del Mar.
- 14) Sentencia Definitiva dictada con fecha 9 de enero de 2019 en causa RUC 1610048305-3, RIT 12523-2016 por el Juzgado de Garantía de Viña del Mar, y que establece sentencia condenatoria en contra de Manuel Alejandro Urzúa Mancilla, como autor del delito de Fraude al Fisco en perjuicio de la Municipalidad de Viña del Mar, en el carácter de reiterado y frustrado, previsto y sancionado en el artículo 239 inciso tercero del Código Penal, en concurso con el delito de Estafas reiteradas, en perjuicio de las diversas empresas de factoring que se han señalado en la acusación, previsto y sancionado en los artículos 467 inciso final y 468 del Código Penal, ilícitos cometidos entre los meses de Junio y Diciembre del año 2016, y en contra de Hugo Domingo Fernández Mancilla, como autor del delito de Fraude al Fisco en perjuicio de la Municipalidad de Viña del Mar, en el carácter de reiterado y frustrado, previsto y sancionado en el artículo 239 inciso tercero del Código Penal, en concurso con el delito de Estafas reiteradas, en perjuicio de las diversas empresas de factoring que se han señalado en la acusación, previsto y sancionado en los artículos 467 inciso final y 468 del Código Penal, ilícitos cometidos entre los meses de Junio y Diciembre del año 2016.-
- 15) Certificado de ejecutoriedad de la Sentencia dictada con fecha 9 de Enero de 2019, en causa RUC N° 1610048305-3, RIT N° 12523-2016, por el Juzgado de Garantía de Viña del Mar.



16) Diligencia de Prueba Testimonial, rendida con fecha 18 de agosto del año 2107 en la Gestión preparatoria de esta misma causa Rol 1005-2017.-

B.- Causas solicitadas traer a la vista: Que la parte ejecutada, en el primer otrosí de su escrito de fecha 23 de Diciembre de 2019, agregado al folio 35, solicita se tengan a la vista las siguientes causas:

1. Gestión Preparatoria de esta causa Rol C-1005-2017, caratulada Factoring Security S.A con I. Municipalidad de Viña del Mar, seguida ante este Primer Juzgado Civil de Viña del Mar.
2. Causa Rol C-725-2017, caratulada “Factoring Nacional SPA con I. Municipalidad de Viña del Mar” , seguida ante este Primer Juzgado Civil de Viña del Mar.
3. Causa Rol C-641-2017, caratulada “Factoring Security S.A. con Ilustre Municipalidad De Viña del Mar” , seguida ante este Primer Juzgado Civil de Viña del Mar.
4. Causa Rol C-2285-2017, caratulada “Banfactoring S.A. con Ilustre Municipalidad de Viña del Mar” , seguida ante este Tribunal.
5. Causa Penal RUC N° 1610048305-3, RIT 12.523-2016, seguida ante el Juzgado de Garantía de Viña del Mar. Expediente que fue remitido por el citado Juzgado, ingresado digitalmente a la causa con fecha 22 de agosto de 2019, en el folio 23, y cuya copia se guardó en Custodia N° 3214-2019, según consta en resolución de 23 de agosto de 2019, folio 24.-

Octavo: Sobre la Excepción de la falta de alguno de los requisitos para que dicho título tenga fuerza ejecutiva. Que la ejecutada ha fundado esta excepción señalando que la factura emitida por Comercial Perbox SpA. no cumple con los requisitos legales toda vez que los servicios indicados en dicho instrumento no corresponden a prestación alguna encargada por su representada, no existiendo antecedente alguno que se hayan cumplido con los requisitos establecidos en el Decreto Alcaldicio N° 11.035/2015, que corresponden a las bases generales de la licitación que fue adjudicada por la cedente.



En primer lugar, se debe tener presente que el solo hecho que esta jueza haya rechazado en su oportunidad la impugnación de las facturas, por los mismos argumentos, no obsta a volver a conocer de ellos, porque según la jurisprudencia existen tres oportunidades para objetar el cobro de una factura, la primera es a su presentación, dentro de ocho días; la segunda, cuando se ha notificado a fin de darle mérito ejecutivo y, la tercera, como excepción a la ejecución. Así, lo señala la Excma. Corte Suprema en el considerando noveno de la sentencia de los autos Rol C.S. 41.184-2019, cuando señala *“En esta materia, esta Corte ya ha señalado que el legislador permite objetar en diferentes ocasiones el cobro de una factura. La primera, a su presentación o dentro de los ocho días siguientes o en el plazo fijado por las partes, el cual no podrá superar los treinta días. En el evento de que no se efectúe observación alguna, se tendrá por irrevocablemente aceptada. La segunda oportunidad se produce al pretender dotarla de mérito ejecutivo, esto es, en esta fase de gestión preparatoria de notificación de cobro de factura en que habiéndose precisado las alegaciones que pueden deducirse, el deudor desconoce su contenido y, acreditado el hecho que lo sustenta, priva de la posibilidad de que el instrumento alcance el carácter de título ejecutivo. La factura respecto de la cual el tribunal acoja la incidencia de oposición podrá ser cobrada por la vía ordinaria, justificando el crédito por los medios de prueba legales./ En caso contrario, si no se deduce el incidente respectivo o éste es desestimado, el acreedor podrá iniciar la ejecución fundado en la factura como título, lo que no obsta a que el ejecutado pueda, dentro del contradictorio que supone el juicio ejecutivo, oponer las excepciones a que se refiere el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.”*

Sin embargo, aun cuando con la prueba rendida por la demandada consiste en el Decreto Alcaldicio N° 11.035/2015 que realizó la propuesta pública para el “Suministro, colocación y/o mantención de Barandas Metálicas” y que dio origen al contrato 231, según los puntos 15 y 16 para el pago era requisito la orden de trabajo firmada por el Inspector Técnico de Obras aprobando los trabajos realizados, lo cierto es que según lo declararon los testigos en la etapa de impugnación, aun cuando Manuel Urzúa Mancilla no era la persona autorizada para recibir las facturas, si era un funcionario municipal – así reconocido por la demandada – y que su contrato cesó con posterioridad a la recepción de la factura; por lo que cabe hacer presente que la propia ley 19.983 presume que representa al comprador o beneficiario la persona adulta que recibe a su nombre y así, no puede



entenderse que la misma no fue recibida, por lo que se deberá rechazar la excepción.

Noveno: Sobre la excepción de la nulidad de la obligación. Que el ejecutado ha alegado que la obligación carecer de una causa legal y lícita y, por tanto, según lo dispuesto en el artículo 1467 del Código Civil la obligación que nace de la factura sería nula. Sin embargo todas las alegaciones que proporciona acerca de la falta de causa, en realidad son reiteraciones de la falsedad de la factura, fundamentos que dicen relación con otra excepción por lo que solo cabe rechazar la excepción de nulidad.

Décimo: Sobre la excepción de falsedad del título. Que la ejecutada funda esta excepción señalando que la factura materia de autos es falsa en dos sentidos, en primer lugar la recepción de la misma es tanto material como ideológicamente falsa, y en segundo término la factura propiamente tal es ideológicamente falsa por cuanto los servicios no fueron prestados.

Que como lo ha manifestado reiteradamente la jurisprudencia para que la excepción de falsedad del título prospere debe sustentarse en situaciones fácticas que se orienten a mermar las propiedades del título ejecutivo con el objeto de acreditar que aquél es falso, esto es, que no es auténtico por no haber sido realmente otorgado y autorizado por las personas y de la manera que en el instrumento se expresa. En otras palabras, para que pueda calificarse un título de falso es menester que haya existido suplantación de las personas que aparecen otorgándolo o que en él se hayan efectuado adulteraciones que cambien su naturaleza.

Que se ha tenido a la vista la cuasa Rit 12.253-2016 del Juzgado de Garantía de Viña del Mar, causa en la que con fecha 9 de enero de 2019 se condenó a Manuel Alejandro Urzua Mancilla - quien era funcionario de la municipalidad ejecutada- y Gugo Domingo Fernandez Mancilla representante de Perbox SpA – emisor de la factura que sirve de título a esta ejecución- como autores de Fraude al Fisco y estafas reiteradas a ambos, y a Fernández Mancilla, como autor del delito de uso malicioso de instrumento público falso, justamente fundada la condena por haber utilizado facturas ideológicamente falsas, entre ellas la factura 108 materia de autos.



Con ello, conforme al artículo 178 del Código de Procedimiento Civil, se tendrá presente lo declarado en dicha sentencia y se tendrá con ello por acreditada la falsedad intelectual del el título que sirve de base a la presente ejecución y se acogerá la presente excepción.

Y visto el mérito de autos y lo ordenado por los arts. 1545, 1698, 2116 y 2147 del Código Civil, artículos 401 N° 10, 409 y 425 del Código Orgánico de Tribunales, y artículos 144, 170, 341 y siguientes, 346 N° 3, 434 y 464 N° 6, 7 y 14, del Código de Procedimiento Civil, y artículos 3, 4, 5 y 6 de la Ley 19.983, se declara:

1.- Que **se rechazan las excepciones N° 7 y 14° del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil**, opuestas por la parte ejecutada a lo principal de su escrito de fecha 31 de Julio del año 2019, agregado en el folio 16 del cuaderno principal.

2.- Que **se acoge la excepción N° 6 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil**, esto es la falsedad del título y, en consecuencia, se absuelve a la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar, de la ejecución.

3.- Que **no se condenará en costas a la parte ejecutante por haber tenido motivo plausible para litigar** y por no resultar totalmente vencida.

Regístrese electrónicamente, notifíquese y archívese si no se apelare.

Pronunciada por **doña Gabriela Guajardo Aguilera**, Jueza Titular del Primer Juzgado Civil de **Viña del Mar**.

En **Viña del Mar**, a **veintisiete de Julio de dos mil veinte** , dejo constancia que se dió cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Procedimiento Civil.





Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>